



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-41/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA, GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ Y RENÉ ARAU  
BEJARANO

**COLABORÓ:** ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de mayo de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso citado al rubro, interpuesto por el Partido Verde Ecologista, a fin de impugnar el acuerdo **IEM-CG-201/2024**, por el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró la improcedencia de la sustitución de la candidatura propietaria a la quinta regiduría por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Michoacán, y

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

---

<sup>1</sup> La sentencia fue emitida en sesión pública iniciada el veintisiete que concluyó el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**2. Aviso de postulación.** El dos de abril siguiente, se hizo saber al recurrente sobre su postulación a la quinta regiduría dentro de la planilla de candidaturas al ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

**3. Constancia del registro federal de electores.** El inmediato tres de abril, al no poder obtener la constancia correspondiente, acudió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán donde le informaron que su registro en el Padrón Electoral fue dado de baja por causas de domicilio irregular.

**4. Juicio ST-JDC-182/2024.** El siete de abril último, el recurrente presentó diverso medio de impugnación, y previa determinación competencial, el veintiséis siguiente Sala Regional Toluca revocó la resolución del Instituto Nacional Electoral para el efecto de reponer el procedimiento para la verificación del supuesto domicilio irregular.

**5. Cumplimiento.** Desahogado el procedimiento ordenado por esta este órgano jurisdiccional electoral federal, el Instituto Nacional Electoral determinó como regular el domicilio y lo reincorporó al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores.

El ocho mayo siguiente, se tuvo por cumplida la determinación de Sala Regional Toluca y el doce de mayo del año en curso, quedó inscrito en la Lista Nominal correspondiente.

**5. Renuncia.** El trece de mayo del presente año, Raúl Jorge Ramírez Molina, quien se ostentaba como candidato propietario de la quinta fórmula a Regidor en la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Morelia, presentó su renuncia. Al siguiente día se ratificó.

**6. Solicitud de sustitución.** El inmediato quince de mayo, los partidos que integran la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Michoacán, solicitaron el registro del recurrente al cargo de que se trata.

**7. Negativa de registro.** El veintitrés de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró improcedente el registro del recurrente.

## II. Recurso de apelación

**1. Presentación de demanda.** Inconforme, al siguiente día, el recurrente presentó la demanda directamente ante Sala Regional Toluca.

**2. Integración de expediente y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-RAP-41/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su Ponencia; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de impugnar la negativa de registro de Fabio Meza Alfaro como candidato del partido apelante a la regiduría propietaria de la fórmula quinta del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia realizada por el Instituto Electoral de Michoacán a través del acuerdo **IEM-CG-201/2024**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso b) y 83, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**<sup>2</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional Toluca, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Improcedencia del recurso por cambio de situación jurídica.** Sala Regional Toluca considera que, independientemente de otra causal, el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México es improcedente, por haberse quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.<sup>4</sup>

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

---

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

<sup>3</sup> Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley de Medios.



De la disposición anterior, es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho, o de derecho— que produce el cambio de situación jurídica.<sup>5</sup>

En el caso, la materia a juzgar relacionada con la negativa de registro como candidato propietario a la quinta fórmula postulada por la Coalición integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Morena y del Trabajo para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, quedó insubsistente con motivo de lo resuelto en el juicio **ST-JDC-363/2024**, como se explica.

En el referido juicio **ST-JDC-363/2024**, el ciudadano aspirante a la señalada candidatura controvertió el acuerdo que negó su registro, con la pretensión de que Sala Regional Toluca lo revocara, argumentando al igual que el partido que su postulación correspondía a una determinación de la coalición, es decir, se trata de una determinación con la misma pretensión a la que ahora se impugna.

En esa lógica, toda vez que en el juicio **ST-JDC-363/2024** promovido por el aspirante a la candidatura en comento esta Sala Regional resolvió **revocar** el acuerdo controvertido, con lo cual se agotó la materia de la impugnación del ahora recurrente, lo procedente es desechar el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11,

---

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

numeral 1, inciso b, de la Ley adjetiva, por haber quedado sin materia y no haber sido admitido.

En virtud de la improcedencia decretada, resulta innecesario reconducir la vía de este recurso a juicio de revisión constitucional electoral, medio previsto para conocer sobre actos como el que se impugna. Lo anterior en atención al principio de economía procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **improcedente** el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes el Pleno de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**